

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

013

Fecha: 01 Febrero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00633	Ejecutivo	LUZ NEIDY PERDOMO CONDE	ARMANDO CARDENAS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la Alcaldía de Neiva	31/01/2023		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto requiere a la curadora	31/01/2023		
41001 31 10005 2021 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto resuelve renuncia poder - apoderado del demandado	31/01/2023		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto resuelve sustitución poder representación de la demandante	31/01/2023		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la empresa Capita Resources and Investment Group S.A.S. Criç S.A.S	31/01/2023		
41001 31 10005 2022 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto requiere a las partes	31/01/2023		
41001 31 10005 2022 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	31/01/2023		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto ordena notificar - proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P	31/01/2023		
41001 31 10005 2022 00472	Ordinario	DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	31/01/2023		
41001 31 10005 2023 00001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNY CAROLINA TORRES CALDERON	HUMBERTO PALOMAR AVILES	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	31/01/2023		
41001 31 10005 2023 00023	Ordinario	JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL	ANA FELICIA YEPES CASTILLO	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	31/01/2023		
41001 31 10005 2023 00027	Verbal	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA	VIVIANA PATRICIA COMETA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	31/01/2023		
41001 31 10005 2023 00030	Procesos Especiales	YAMILETH ORDIOÑEZ BORRERO	UARIV	Auto inadmite demanda Tutela - 3 días para corregir	31/01/2023		
41001 31 10005 2023 00032	Procesos Especiales	AGUSTIN ALDANA ROJAS	NUEVA EPS	Auto admite demanda Tutela	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Febrero de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS PERDOMO Y LUZ NEIDY PERDOMO CONDE
Demandado	ARMANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00633-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Alcaldía de Neiva el 17 de diciembre de 2022¹ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 081 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

RESPUESTA de la solicitud

Jorge Horacio Guzman Hermida <jorge.guzman@alcaldianeiva.gov.co>

Sáb 17/12/2022 9:02

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

me permito enviar la respuesta de la solicitud

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio: **000-1284**

Neiva 07 De Diciembre De 2022

DOCTOR

Álvaro Enrique Ortiz Rivera
Secretario
Juzgado Quinto De Familia Oral Neiva-Huila
Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE PESA SOBRE EL SEÑOR ARMANDO CARDENAS SANCHEZ IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA CC.7.694.064, RADICADO: 4100131100052018-00633-00

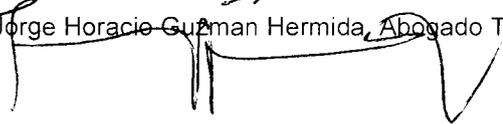
CORDIAL SALUDO

Dando alcance a la solicitud allegada el día 05 de diciembre de 2022 y con fin de dar cumplimiento a lo ordenado por **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA-HUILA**, donde se ordena la retención y embargo de los dineros de aquí demandado **ARMANDO CARDENAS SANCHEZ**, una vez verificado el sistema de dinámica gerencial se aclara que el señor **CARDENAS** no tiene ningún vínculo laboral o contractual con la **ALCALDIA DE NEIVA**, de igual forma se toma nota de la medida cautelar.

ATENTAMENTE,


MARIANA ANGELICA RAMOS CORREA
TESORERA MUNICIPAL

Proyecto: Miguel Angel Cuenca, Contratista T.M

Reviso: Jorge Horacio Guzman Hermida, Abogado T.M




JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 5 de diciembre de 2022

Oficio No. 2018-00633-2158

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Referencia.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ NEIDY PERDOMO CONDE
C.C. 36.065.550
DEMANDADO: ARMANDO CARDENAS SANCHEZ
C.C. 7.694.064
RADICACIÓN: 410013110005 2018-00633-00

Comendidamente le informo que, por auto del 23 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso citado en la referencia, se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Neiva respecto de la medida cautelar decretada el 20 de abril de 2022, oficiada el 26 de abril de 2022 con No. 2018-00633-527 y comunicada el día 29 del mismo mes y año; de la cual a la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada

UNION MARITAL DE HECHO
PAULA ANDREA SILVA PUENTES
A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARIA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
SUSTANCIACION
41-001-31-10-005-2021-00384-00

Actuación:
Radicación

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 27 de enero de 2022 archivo #018 del expediente digital, se nombró a la Dra. Mayerly Carvajal Vargas como Curador Ad-Litem de la menor Luciana Castro Silva, sin embargo, revisado al archivo #028 del expediente digital en donde la Curadora Contesta la demanda, la misma la hace a nombre de la menor Ana Sofía castro Prada.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario requerir a la Dra. Mayerly Carvajal Vargas designada Curadora de la menor Luciano Castro Silva para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia revise y aclare el escrito de contestación de la demanda.

Por Secretaria notifíquese este auto al correo personal de la Curadora.

Una vez vencido el termino otorgado, regrese el asunto al despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA PATRICIA MAMIAN en representación del menor de edad de iniciales
Demandado	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00498-00

Atendiendo lo dispuesto en el documento del 24 de enero de 2023,¹ y por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado Héctor Julio Troncoso León, apoderado del demandado, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que se acredita el envío de la comunicación al correo electrónico del demandado.²

Por otra parte, se advierte al demandado que para intervenir en la audiencia programada para el 09 de febrero de 2022³ debe hacerlo a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de una Universidad, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 055 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 038 Cuaderno No. 1 Expediente Digital ortizseguridadsv@gmail.com

³ Numeral 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
Demandado	JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00001-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Sergio Andrés Bocanegra Serrato, a la estudiante de derecho Tania Alejandra Candelo Guevara, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Tania Alejandra Candelo Guevara.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente electrónico.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
Demandado	JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00001-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la empresa Capital Resources and Investment Group S.A.S. Crig S.A.S. el 17 de enero de 2023,¹ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 044 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

RV: PROCESO 2022-1 OFICIO 2262

Sandra Clavijo <asisadministrativo@crigsas.com>

Mar 17/01/2023 16:11

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

reenvío respuesta a comunicado

De: Sandra Clavijo

Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 2:06 p. m.

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO 2022-1 OFICIO 2262

Buenas tardes,

Adjunto respuesta a comunicado con fecha de 19 de diciembre de 2.022 de referencia proceso del asunto.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2022 2:40 p. m.

Para: Gustavo Daniel B. <gerencia@crigsas.com>; Sandra Clavijo <asisadministrativo@crigsas.com>

Asunto: PROCESO 2022-1 OFICIO 2262

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERETINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CRIG S.A.S.

CAPITAL RESOURCES AND INVESTMENT GROUP S.A.S.
NIT. 900411142-6

gerencia@crigsas.com

Carrera 15 No. 88-64 of 520 Bogotá
Tel/Fax: (601)-7029002

Bogotá, 23 de diciembre de 2.022

Señores:

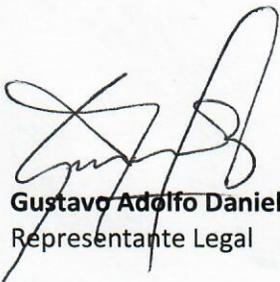
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio de Justicia Oficina 207.
Neiva, Huila.

Ref. Contestación Oficio No. 2022-00001-2262

En contestación al oficio en referencia, nos permitimos informar que el Señor John Alexander Guerrero Aragonés, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.730.365 de Neiva, no labora en esta compañía.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,



Gustavo Adolfo Daniel B.
Representante Legal





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

Atendiendo el informe secretarial del 30 de enero de 2023,¹ y lo manifestado por las partes en audiencia del 03 de noviembre de 2022,² el Juzgado, en aras de continuar con el trámite del proceso dispone:

REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales a fin de que informen al Despacho si llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda conforme se indicó en audiencia del 03 de noviembre de 2022.³

Para el efecto se les concede un término de diez días.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 050 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 042 y 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 042 y 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno der enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00286-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 05 de octubre de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro de la acción de tutela seguida por **LIVIA ISABEL DEJOY ORDÓÑEZ** contra **INCIHUILA S.A.S.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUIN LTDA.**, en el entendido de **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandada	NELSÓN CUELLAR DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00465-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante el 24 de enero de 2023,¹ contentiva de la citación de notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo, así como la constancia secretarial del 30 de enero de 2023 vista en el numeral 011 del Cuaderno No. 1 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ
Demandado	JUAN SEBASTIÁN PORTELA SERRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00472-00

Como en el escrito visible en el numeral 017 Cuaderno no. 1 del expediente digital el demandado confirió poder a la Doctora Liliana Hoyos Dugarte para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Juan Sebastián Portela Serrano de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Doctora Liliana Hoyos Dugarte, como apoderada judicial del demandado Juan Sebastián Portela Serrano, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	JENNY CAROLINA TORRES CALDERON
causantes	HUMBERTO PALOMAR AVILES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00001-00

En atención a la solicitud presentada por el abogado Héctor Julio López Bermúdez, y en aras de dar trámite al proceso de Sucesión de la referencia, los requisitos generales previstos en el Artículo 82 y 84 especiales del artículo 488 y 489 del C.G. del P., deberá cumplirse lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, presentado el inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

2. Se deberá demostrar los extremos temporales de la unión marital de hecho entre los señores Jenny Carolina Torres Calderón y el causante Humberto palomar avilés, habida cuenta que con la escritura pública No. 221 del 15 de febrero de 2019 de la notaria primera del circulo de Neiva la misma está demostrada hasta esa fecha y no hasta la fecha del deceso del causante esto es el 07 de diciembre de 2022.

3. Del escrito de subsanación, alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JUAN CAMILO PERAFAN VILLAREAL
Demandados	ANA FELICIA YEPES CASTILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00023-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Magnolia Cerquera Araujo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda, ni el Juez competente.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. El demandante deberá precisar el domicilio de las partes y el domicilio común anterior conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial el Registro Civil de Nacimiento del demandante y del hijo común de las partes.

4. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA
Demandado	VIVIANA PATRICIA COMETA HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00027-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yina Paola Polanía Collazos, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Juan Carlos Plazas Barrera y Viviana Patricia Cometa Hernández, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y precisar el domicilio de las partes.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si la pretensión primera es que se declare el Divorcio entre la señora Viviana Patricia Cometa Hernández y el señor Juan Carlos Plazas Barrera.

3. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial el Registro Civil de Nacimiento del demandante.

4. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	YAMILETH ORDOÑEZ BORRERO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00030-00

Examinada la acción constitucional promovida por la señora **YAMILETH ORDOÑEZ BORRERO**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.***"

Tampoco se allega con los anexos, oficio radicado en la entidad accionada donde solicite su inclusión y el de su grupo familiar en el registro único nacional de víctimas.

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AGUSTIN ALDANA ROJAS
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00032-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **AGUSTIN ALDANA ROJAS** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Seguridad social, la Vida y la Salud.

En cuanto a la medida provisional solicitada, revisado el escrito de tutela se advierte que el accionante manifiesta:

Como medida cautelar solicito en forma respetuosa, se ordene a NUEVA EPS autorizar los medicamentos y realizar los exámenes prescritos por el médico tratante en forma inmediata como lo indicara con el fin de realizarme cualquier intervención quirúrgica si se requiera.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que la misma hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al accionante

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **AGUSTIN ALDANA ROJAS** en contra de la **NUEVA EPS**

2.- VINCULAR de manera oficiosa dentro del presente trámite de tutela a la **CLINICA BELLO HORIZONTE** y a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**

3.- DENEGAR la medida provisional

4.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada y vinculadas del inicio de la presente acción de tutela.

5.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA